



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	NORA JUDITH BONET COLLANTES Y OTRO.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00118 00
Asunto	CORRIGE Y ADICIONA AUTO – PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

De conformidad con los memoriales que anteceden, son varias las apreciaciones por realizar, inicialmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a efectuar la corrección del nombre de la demandada NORA JUDITH BONET COLLANTES, en el encabezado y en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, el cual en su parte pertinente queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, para tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-, en contra de NORA JUDITH BONET COLLANTES y MANUEL JULIÁN RODRÍGUEZ MERCADO, como titulares del derecho real de dominio.

Ahora, revisado el mismo auto primigenio, se observa que la notificación fue ordenada de conformidad a los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que obre en el plenario los correos electrónicos de la parte demandada, por lo tanto; se requiere al apoderado de la parte actora para que indique al Despacho si es de su conocimiento, las direcciones electrónicas de los señores Nora Judith Bonet Collantes y Manuel Julián Rodríguez Mercado, en caso positivo, allegará las evidencias correspondientes para proceder en los términos del Decreto en cita.

Para efectos de evitar dilaciones en dicho trámite y, en caso tal que no sea posible la información y/o acreditación solicitada, en aplicación de la disposición normativa del

canon 287 del C.G. del Proceso, se adiciona el auto admisorio de la demanda calendarado a 20 de abril de 2021, haciéndose necesario extender como destinatario de la orden de notificar a la parte pasiva, a la parte actora, en observancia de la orden emitida en el numeral tercero de la providencia en comentario.

En consecuencia, podrá intentar llevar a cabo dicha carga, atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020 o las normas tradicionales de notificación del Código General del Proceso, esto es, cánones 291 siguientes de ese cuerpo normativo.

Seguidamente, se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en atención al oficio No. 200, informando que registraron la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-34676.

Por último, se informa que la notificación al acreedor hipotecario **GASES DEL CARIBE S.A.**; se hará en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio de la secretaría del Despacho al correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 93 archivo No. 04 notificacionesjuridicas@gascaribe.com, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandada NORA JUDITH BONET COLLANTES, en el encabezado y en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el sentido que el nombre correcto de la misma es como acá se indica.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda proferido el día 20 de abril de 2021, en su numeral tercero, el cual quedará así:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda conforme al procedimiento establecido en el acto administrativo en cita.

Adicionalmente, deberá el demandante, junto con el auto admisorio, notificar el contenido de esta providencia a los demandados, en observancia del Decreto precitado o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conjuntamente a la parte demandada este auto con el proveído calendado a 20 de abril de 2021.

CUARTO: Procédase con la notificación del acreedor hipotecario **GASES DEL CARIBE S.A.**, en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR con efectos de desistimiento tácito -numeral 1º del artículo 317 iba. -, al demandante, con miras a que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se notifique por estados esta providencia, cumpla con la carga de notificar **efectivamente** a los demandados.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANA GUERRERO POSADA
JUEZ